



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

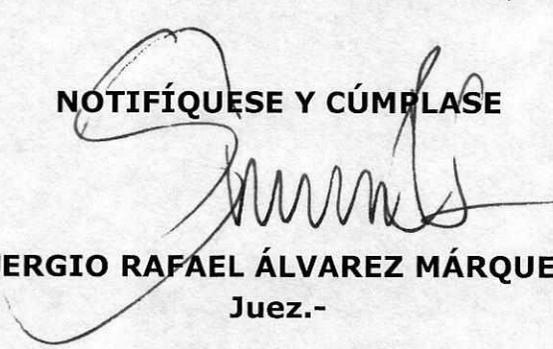
Expediente:	54-001-33-33-003- 2016-00274 -00
Demandante:	Víctor Manuel Vargas Carrillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **02 de abril de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado del municipio de Los Patios, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 126 al 129 del plenario.

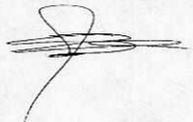
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00408 -00
Demandante:	Elizabeth Romero de Yañez
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Vinculados:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **14 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otro proceso en el que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS PEREZ FRANCO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del mandato legal contenido en la resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, visible a folios 187 al 188 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00458 -00
Demandante:	Marina Poveda Mendoza
Demandado:	Instituto Departamental de Salud
Vinculados:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

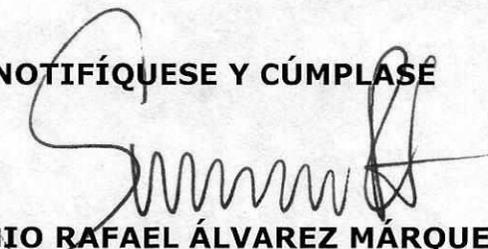
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **14 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otro proceso en el que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- JUAN CARLOS PEREZ FRANCO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del mandato legal contenido en la resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, visible a folios 187 al 188 del plenario.
- LAURA EMELIA MARTINEZ QUINTERO, como apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles 214 al 221 del plenario.

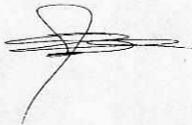
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

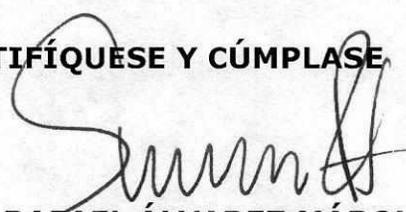
San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00008 -00
Demandante:	Alvaro Quintero Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **27 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

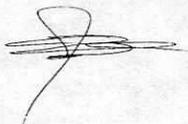
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00240 -00
Demandante:	Graciela Mogollón Mogollón
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

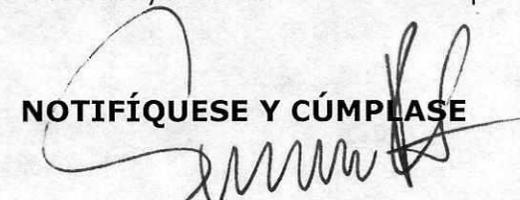
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **04 de junio de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado FEIBER ALEXANDER OCHOA JIMENEZ, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 136 al 138 del plenario.

De otra parte, sería el caso proceder a reconocer personería a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ para ejercer la representación legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, sin embargo, al observar la voluntad de la misma a folio 278 del expediente de renunciar al mandato legal conferido, el despacho aceptará tal manifestación por haber acreditado la profesional en derecho la carga impuesta en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta es la de comunicar a su poderdante tal circunstancia.

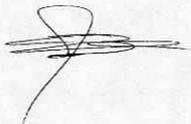
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

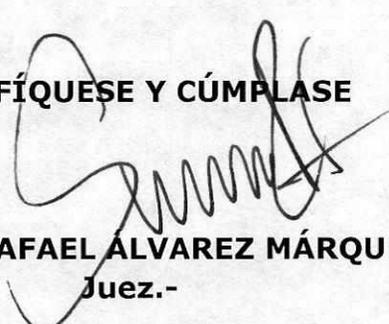
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00315-00
Demandante:	Luis Alberto Duran Alarcón
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Fija nueva fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento

Teniendo en cuenta que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-33-31-004-2006-00042 requerido en la diligencia del 11 de julio de 2019, ya se encuentra anexo al expediente de la referencia, el Despacho procederá a **FIJAR** el día **21 de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.** como fecha para reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

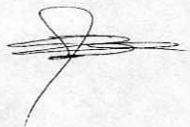
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

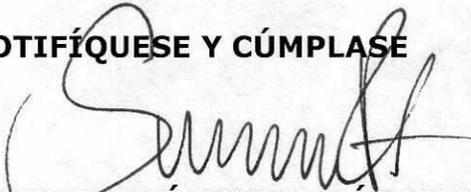
San José de Cúcuta, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00321 -00
Demandante:	Manuel José Gutiérrez González y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 17 de octubre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REVOCAR** parcialmente la sentencia de primera instancia fecha 28 de agosto de 2015², proferida por esta unidad judicial.

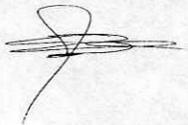
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Ver folio 269 al 294 del expediente

² Ver folio 186 al 194 del expediente



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00329-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **16 de abril de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00660 -00
Demandante:	Miryam del Carmen Arrieta de González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tramite posterior para verificar cumplimiento de ejecución de la sentencia)

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la abogada Claudia Solanger González Pérez, apoderada sustituta de la parte accionante, el día 29 de abril de 2019, visible a folio 1 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la ejecución.

II. Antecedentes.

Mediante solicitud radicada en esta unidad judicial el día 29 de abril de 2019, la apoderada de la parte accionante requiere el cumplimiento de la condena en abstracto proferida el 13 de enero de 2017, proferida por esta instancia y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en segunda.

Que dicha sentencia, dispuso en su numeral tercero de la providencia proferida por este Juzgado, quedando consignado lo siguiente: "CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de las diferencias dejadas de percibir por la accionante, confrontando la reliquidación ordenada en esta sentencia con lo que ha sido pagado a la fecha por concepto de pensión, pago este que abarcará las diferencias resultantes tan solo a partir del día 18 de noviembre

de 2010 en adelante, y hasta la fecha en que se dé el cumplimiento a la reliquidación ordenada.”¹

Finalmente, que se elevó una solicitud de cumplimiento de fallo judicial ante la entidad demandada el día 10 de agosto de 2018, como se observa a folio 2 del paginario de trámite posterior.

III. Consideraciones.

Pues bien, en el memorial radicado el día 29 de abril de 2019 por la apoderada de la parte accionante, solicita la ejecución de la sentencia del 13 de enero de 2017, proferida por esta instancia y confirmada por el Superior Jerárquico citando dentro del manuscrito en comentario, dos disposiciones que conllevan dos procedimientos distintos.

Lo anterior, hace referencia a las prevenciones legales consagradas en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del Código General del Proceso, las cuales prevén dos situaciones distintas como lo explica el Honorable Consejo de Estado auto interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se dijo:

"(...) Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias

¹ Numeral tercero de la providencia del 13 de enero de 2017, visible a folios 12 al 19 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la sentencia.

legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Tal como se infiere del precedente jurisprudencial citado, si el querer de la libelista es que se profiera un mandamiento de pago en tanto al título ejecutivo que aduce existe dentro del proceso de la referencia, esto es la sentencia judicial ya ejecutoriada, la norma aplicable no es otra que el artículo 306 del Código General del Proceso, que previó un trámite de ejecución con posterioridad a la sentencia, sin necesidad de presentar una demanda independiente del proceso inicial, sino que tal ejecución se efectúa es como un trámite posterior del mismo. Al efecto, esta última norma refiere:

"Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"*

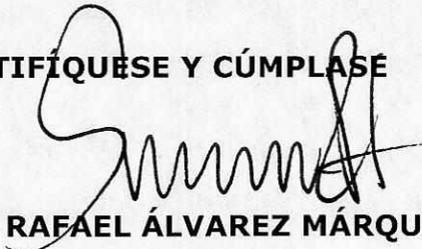
En tal virtud, sería el caso proceder a analizar si es posible con base en la solicitud referida, librar el mandamiento de pago pretendido. No obstante, al realizar tal análisis encontramos que se evidencian una serie de impedimentos formales que impiden resolver de plano la misma, sino que, por el contrario,

deberán ser saneadas por la parte demandante para que existan los presupuestos para adoptar la decisión pretendida. Dichos yerros guardan relación con lo siguiente:

- ✓ Resulta indispensable que se aporte una liquidación actualizada de la estimación de la cantidad adeudada, en mérito de la condena impuesta en abstracto, como los consecuentes valores por concepto de intereses moratorios, hasta el momento de la presentación de la solicitud que desea promover, por lo que resulta de vital importancia, que el requerimiento de ejecución emanado por la aquí peticionara, se encuentre acompañado de este soporte documental para establecer la cantidad exacta a librarse.
- ✓ Además, por no encontrarse anexo el cuaderno de tramite posterior de ejecución de la sentencia, el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 54-001-33-33-004-**2013-00660**-00 en donde reposan las providencias de primera, segunda instancia y constancia de ejecutoria, documentales que integrarían el título ejecutivo objeto de recaudo, se requerirá a la parte actora el pago del arancel establecido mediante Acuerdo PCSJA-18-11176 por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por el monto de \$6.800 para el desarchivo del expediente ubicado en la Oficina de Archivo Central desde el 12 de abril de 2019.

En este orden ideas, ordenará inadmitir la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante de fecha 29 de noviembre de 2019, y se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para surtir la carga procesal impuesta, so pena de que su incumplimiento pueden dar a lugar a rechazar la solicitud de ejecución formulada, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del CGP, ello en aplicación analógica sobre la materia.

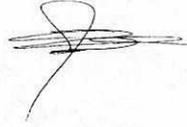
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N^o **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00401 -00
Demandante:	Gerardo Rincón Páez y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares; E.S.E. Hospital Regional Noroccidental
Llamada en garantía:	La Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **16 de abril de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 237 del expediente.
- JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 325 al 332 del expediente.
- CLAUDIA CORONEL BARRIGA como apoderada de la E.S.E. REGIONAL NOROCCIDENTAL, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 341 al 344 del expediente, entendiéndose en tal sentido, revocado el mandato legal inicialmente otorgado al abogado LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ BLANCO.
- DIANA LELIE BLANCO ARENAS como apoderada da la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., llamada en garantía de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 5 al 08 del cuaderno del llamamiento adjunto al expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

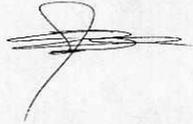
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00127 -00
Demandante:	Luis Francisco Jaimes Laguado y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energía; Ecopetrol S.A.; Termotecnica Coindustrial S.A.S.; Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. "Cenit S.A.S."
Llamada en garantía:	Axa Colpatria Seguros S.A.; Compañía Aseguradora de Fianza S.A. "Confianza"
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial "modificación y adición readecuación de la demanda" presentado por la abogada María Cristina Porras Higuera,¹ quien ejerce la representación legal de la parte accionante en el presente asunto.

Al respecto, es necesario poner de presente a la prenombrada profesional en derecho los parámetros legales consagrados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que "*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, (...)*", ello teniendo en cuenta que dicha oportunidad ya fue agotada por la misma, tal y como se advierte con el pronunciamiento efectuado por esta instancia el 08 de julio de 2015,² en donde se resolvió admitir la reforma propuesta por la libelista, atendiendo los ajustes sugeridos en el memorial radicado el 13 de abril de esa misma anualidad y obrantes a folios 45 al 57 del paginario.

En tal virtud, se rechazará de plano a solicitud de modificación o reforma presentada el 21 de febrero de 2019, por dicha parte, por haber ejercido con antelación la oportunidad que la Ley confiere para tal efecto.

De otra parte, para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **16 de abril de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- GLORIA AYDEE PABON PAIPILLA, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 99 al 101 del expediente.
- DIANA CAROLINA ARIAS BUITRAGO como apoderada de ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 130 del paginario, y conforme a los anexos que contienen la Escritura Publica No. 2392 obrante a folios 132 al 133 del expediente.

¹ Ver folio 555 al 571 del expediente

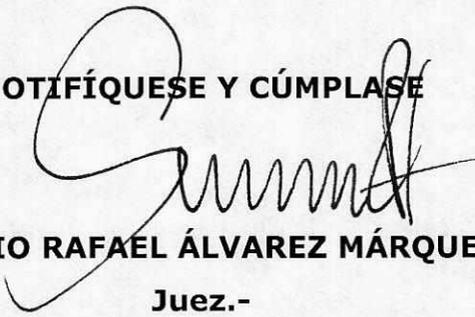
² Ver folio 60 del expediente

- RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamada en garantía, en los términos del memorial poder y anexos vistos a folios 145 al 150 del cuaderno de llamamiento de garantía.
- XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", llamada en garantía dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder anexos visibles a folios 186 al 187 del cuaderno de llamamiento de garantía.

De otra parte, por encontrarse acreditada la carga impuesta por el legislador en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, en relación a la abogada DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ quien ejercía la defensa de los intereses de la aseguradora Fianzas S.A. "Confianza", se aceptará la renuncia de poder por ella presentada el día 07 de febrero del año en curso, obrante a folios 184 al 185 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

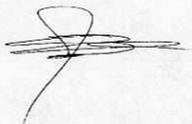
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00461 -00
Demandante:	Eliecer Quintero Gutiérrez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a dar trámite del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil", teniendo en cuenta que la misma aportó mandato legal que acredita su representación legal por dicha entidad.

II. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resolvió devolver el proceso de la referencia, con ocasión a la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto al observar que la abogada MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL presentó recurso de apelación sin tener mandato legal para ejercer la representación legal de los intereses de la entidad demandada.

En tal virtud, esta unidad judicial mediante auto del 26 de noviembre de 2019, acatando lo estudiado por el Superior Jerárquico dispuso poner en conocimiento tal situación, respecto a la indebida representación legal ejercida por la prenombrada profesional en derecho.

Seguidamente, la referida abogada el día 6 de diciembre de 2019 radica en este Juzgado, memorial poder y anexos para ejercer la representación legal de la entidad, la cual se encuentra suscrita entre el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Cremil y la misma, en relación al presente asunto, tal y como se evidencia a folios 175 182 del expediente.

III. Consideraciones.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes"*. Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez -entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Pues bien, en el entendido que en este caso el defecto observado por el superior funcional ya se encuentra superado, esto en tanto, a que la indebida representación legal inicialmente advertida en relación a la apoderada de la entidad demandada, fue subsanada por la misma el 06 de diciembre de la anualidad pasada, considera el Despacho precedente dar trámite al recurso de apelación presentado por la misma, disponiendo la remisión del expediente en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, **CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, y por tanto, remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00244 -00
Demandante:	Gloria Amanda Diaz Diaz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom "PAR CAPRECOM"
Llamada en garantía:	La Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de mayo de 2020 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- ANA BELEN FONSCA OYUELA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 416 al 418 del expediente.
- MARTHA PATRICIA LOBO CONZALEZ como apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM "PAR CAPRECOM", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 97 al 98 del cuaderno de llamamiento en garantía adjunto al expediente, entendiéndose revocado el mandato legal conferido inicialmente al profesional en derecho FERNANDO CARVAJAL LEON.

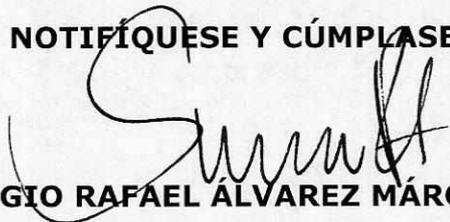
De otra parte, sería el caso proceder a reconocer personería jurídica al abogado DARWING HERNANDEZ ALCOCER quien habría aportado contestación de demanda con el respectivo mandato legal para ejercer la defensa de los intereses del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC",

sin embargo, observa esta unidad judicial a folio 629 del plenario, escrito presentado el 20 de enero del año en curso, donde renuncia al poder conferido en razón de la licencia no remunerada a él concedida mediante resolución No. 5542 del 29 de noviembre de 2019.

Al respecto, esta instancia no podrá aceptar tal manifestación de voluntad en seguir ejerciendo la defensa de la entidad en comento de dicho abogado, por cuanto, el mismo, no cumplió con la carga señalada en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta es el haber acreditado la comunicación de su poderdante sobre tal acontecimiento.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

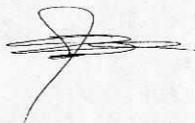
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00321 -00
Demandante:	Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del patrimonio del extinto Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y otros
Demandado:	Carlos Alberto Suarez Reyes
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

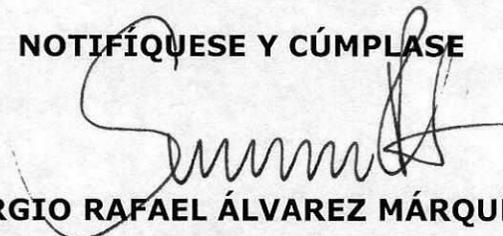
Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00451 -00
Demandante:	Martha Delfina Rodríguez Carrillo y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Cúchira
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **07 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, sería el caso proceder a aceptar la renuncia de poder presentada el día 16 de diciembre de 2019 visible a folio 220 del plenario por la abogada SILVIA ANDREA CLAVIJO CACERES, en razón a la culminación de la relación laboral entre el municipio de Cúchira y la misma, sin embargo, al observar que la profesional en derecho no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P, esto es en acreditar la comunicación enviada al poderdante sobre tal acontecimiento, tal manifestación no se entenderá surtida.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

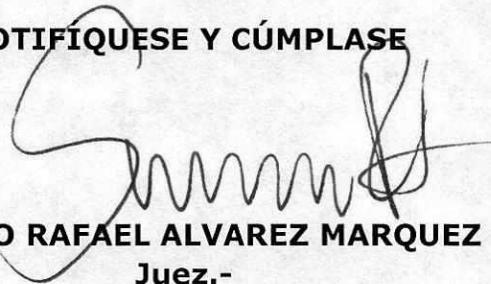
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00478 -00
Demandante:	Martha Isabel Álvarez Cano
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09: 00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y Juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

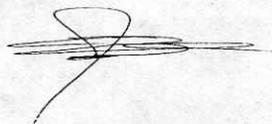
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

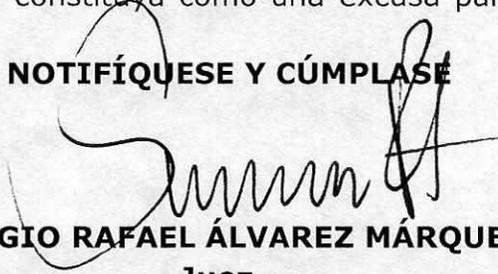
Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00067 -00
Demandante:	José Alejandro Ríos Forero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **28 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JORGE ELIECER CHONA SANTANDER como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 91 al 93 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00250 -00
Demandante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Durania
Medio de control:	Controversias contractuales
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **28 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR JAIMES como apoderado del MUNICIPIO DE DURANIA, en los términos y para los efectos legales del memorial poder y anexos visibles a folios 116 al 117 del expediente.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada DORA CECILIA ORTIZ DICELIS como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en los términos y para los efectos del memorial poder y visibles a folios 46 al 53 del expediente, el cual fue aportado junto con el escrito de acreditación de gastos procesales, entendiéndose de este modo revocado el poder inicialmente conferido a la abogada Nora Patricia Jurado Pabón.

No obstante, observado a folio 118 al 120 del paginario reposa memorial renuncia de poder suscrito por la prenombrada profesional en derecho, se le pone de presente a la Nación – Ministerio del Interior que, a partir del 10 de octubre de 2019, dicha entidad se encuentra sin representación legal, conforme al término señalado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

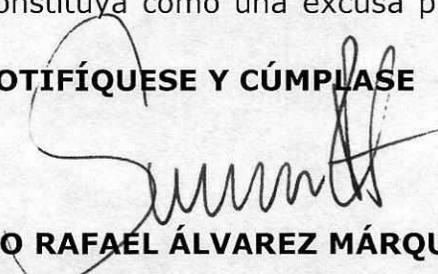
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00263 -00
Demandante:	E.S.E. Imsalud
Demandado:	Marcela Fandiño Cárdenas
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **21 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA, como apoderado de la señora MARCELA FANDIÑO CARDENAS, parte demandada dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del mandato legal visible a folio 150 del plenario.

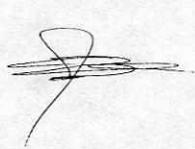
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2018-00266 -00
Demandante:	Sindy Yorliane Villamizar Luna
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **21 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, como apoderada de la E.S.E. IMSALUD en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 163 al 167 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00304 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Tapias Rodríguez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **28 de mayo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería la abogada MARIA CAROLINA REYES VEGA como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en los términos y para los efectos consagrados en la Escritura Publica No. 7.344 del 09 de octubre de 2013 suscrita en la Notaria Novena de Bogotá, visible a folios 357 a 385 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00400 -00
Demandante:	Rosabel Quintero Toro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **27 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se **RECONOCE** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO como apoderado principal y sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 65 al 75 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00002 -00
Demandante:	Gerson Enrique Moncada
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

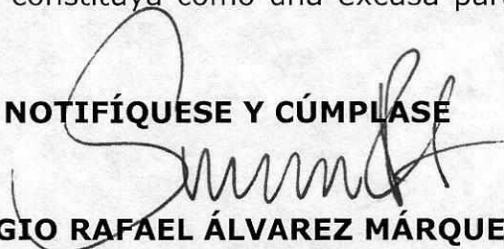
Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otro proceso en el que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se reconocerá personería a la abogada MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 95 al 108 del plenario, entendiéndose revocado el poder conferido inicialmente a la abogada DIANA PILAR GARZON OCAMPO, pese a que la primera profesional en derecho enunciada, presentó con posterioridad renuncia al mandato conferido por la entidad en comento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la abogada que radicó la voluntad de renunciar al mandato legal otorgado, no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., esto es acreditar la comunicación enviada al poderdante sobre tal acontecimiento.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00003 -00
Demandante:	José Antonio Contreras Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **19 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otro proceso en el que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 79 al 91 del plenario, entendiéndose revocado el poder conferido inicialmente a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA.

De otra parte, no se aceptará la renuncia de la referida profesional en derecho de la Cremil, toda vez que la misma no cumplió con la carga impuesta en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, esto es en acreditar la comunicación enviada al poderdante sobre tal acontecimiento.

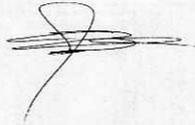
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

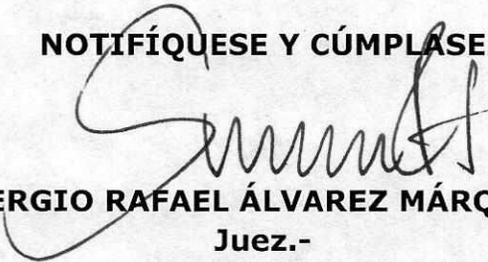
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00051 -00
Demandante:	Nelson Enrique Hernández García
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **26 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 31 al 33 del plenario.

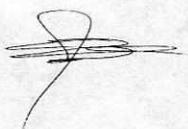
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00067 -00
Demandante:	Astrid Sarmiento Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **27 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

De otra parte, se **RECONOCE** personería a los abogados LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO y SANDRA MARIETT TORRES MORENO como apoderado principal y sustituta, de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 61 al 68 y 82 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

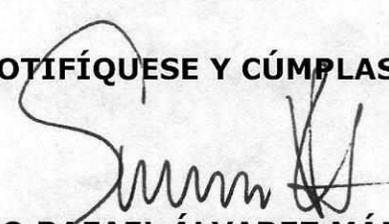
San José de Cúcuta, once (11) febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00117-00
Demandante:	Marisol Cañizares Acero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **27 de febrero de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

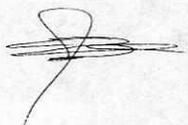
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00118 -00
Demandante:	Alfredo Vásquez Jaime
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **26 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 46 al 51 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

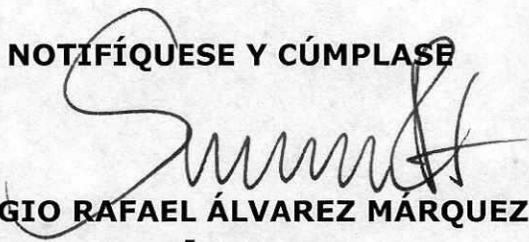
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00166 -00
Demandante:	Rosendo Maldonado Carvajal
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **26 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 45 al 50 del plenario.

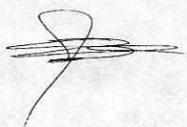
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00177 -00
Demandante:	Ciro Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la abogada Claudia Solanger González Pérez ante el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta el día 07 de julio de 2017, visible a folio 1 del cuaderno de verificación de cumplimiento de la ejecución.

II. Antecedentes.

Mediante solicitud radicada en el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta el día 07 de julio de 2017, manifiesta que requiere el cumplimiento de la condena en abstracto proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este circuito judicial el 29 de noviembre de 2013, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en segunda el 25 de julio de 2014.

Que dicha sentencia, dispuso en su numeral tercero de la providencia proferida por este Juzgado, quedando consignado lo siguiente:

*“Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL Magisterio que:*

- (A) **Efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CIRO RAMIREZ**, identificado con C.C. 13.237.836 expedida en Cúcuta, con base en el 75% del promedio de los salarios y primas de todas las especies que hubiera devengado el actor en el último año de servicios, comprendido entre el 5 de mayo de 2004 y el 05 de mayo de 2005, de acuerdo con el Formato Único para la expedición del Certificado de Salarios de la FIDUPREVISORA S.A. (fls. 79 y 94), son los siguientes: i) asignación básica, ii) prima de navidad y (iii) prima vacacional.

Facultase a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que realice los descuentos por los aportes de los factores que se incluyan en cumplimiento del presente fallo, sobre los cuales no hubiese realizado los descuentos.

A la nueva liquidación pensional a favor del demandante se le aplicaran los reajustes ordenados en la ley.

- (B) **Condénese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a cancelarle al señor CIRO RAMIREZ, identificado con C.C. 13.237.836 expedida en Cúcuta, las diferencias que existan entre lo debido y o debidamente cancelado por concepto de jubilación, a partir del 11 de noviembre 2005, en razón a la prescripción trienal, debidamente indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 178 C.C.A., según la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta los valores reconocidos en el acto administrativo de reconocimiento de su pensión de jubilación proferido por el Secretario de Educación Municipal de Cúcuta en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hechos allí determinados.

- (C) Dé cumplimiento dentro de los términos establecido en el artículo 176 del C.C.A. profiriendo un acto que se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.¹

Que la decisión fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 25 de julio de 2014, quedando en firme el día 25 de septiembre de 2014, tal y como lo certifica la Secretaria del extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, en la constancia visible a folio 158 del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, que se elevó una solicitud de cumplimiento de fallo judicial ante la entidad demandada el día 30 de junio de 2015, como se observa a folio 3 del paginario de tramite posterior.

III. Consideraciones.

Pues bien, en el memorial radicado el día 29 de abril de 2019 por la apoderada de la parte accionante, solicita la ejecución de la sentencia del 13 de enero de 2017, proferida por esta instancia y confirmada por el Superior Jerárquico citando dentro del manuscrito en comento, dos disposiciones que conllevan dos procedimientos distintos.

Lo anterior, hace referencia a las prevenciones legales consagradas en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 del Código General del Proceso, las cuales prevén dos situaciones distintas como lo explica el Honorable Consejo de Estado auto interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se dijo:

¹ Numeral tercero de la providencia del 29 de noviembre de 2013, visible a folios 121 al 130 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

"(...) Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁸, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Tal como se infiere del precedente jurisprudencial citado, si el querer de la libelista es que se profiera un mandamiento de pago en tanto al título ejecutivo que aduce existe dentro del proceso de la referencia, esto es la sentencia judicial ya ejecutoriada, la norma aplicable no es otra que el artículo 306 del Código General del Proceso, que previó un trámite de ejecución con posterioridad a la sentencia, sin necesidad de presentar una demanda independiente del proceso inicial, sino que tal ejecución se efectúa es como un trámite posterior del mismo. Al efecto, esta última norma refiere:

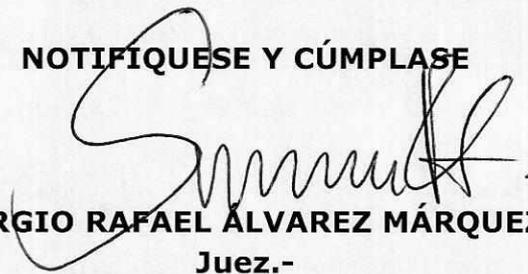
"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

En tal virtud, sería el caso proceder a analizar si es posible con base en la solicitud referida, librar el mandamiento de pago pretendido. No obstante, al realizar tal análisis encontramos que se evidencian una serie de impedimentos formales que impiden resolver de plano la misma, sino que, por el contrario, deberán ser saneadas por la parte demandante para que existan los presupuestos para adoptar la decisión pretendida. Dichos yerros guardan relación con lo siguiente:

- ✓ Si bien es cierto, al encontrarse dentro de esta unidad judicial el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se hace innecesario el acompañar la petición con los anexos que integrarían el título ejecutivo, tal como las copias de las providencias de primera, segunda instancia y la constancia de ejecutoria de la decisión, por el contrario, si se resulta indispensable que se aporte una liquidación actualizada de la estimación de la cantidad adeudada, en mérito de la condena impuesta en abstracto, como los consecuentes valores por concepto de intereses moratorios, hasta el momento de la presentación de la solicitud que desea promover, por lo que resulta de vital importancia, que el requerimiento de ejecución emanado por la aquí peticionara, se encuentre acompañado de este soporte documental para establecer la cantidad exacta a librarse.

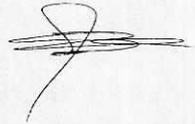
En este orden ideas, ordenará inadmitir la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante de fecha 07 de julio de 2017, y se concederá el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para surtir la carga procesal impuesta, so pena de que su incumplimiento pueden dar a lugar a rechazar la solicitud de ejecución formulada, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 del CGP, ello en aplicación analógica sobre la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00200 -00
Demandante:	Oscar Julián Useda Useda
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultanea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **26 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 79 al 84 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00222-00
Demandante:	Sonia Luisa Navarro Pérez
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **SONIA LUISA NAVARRO PEREZ**, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

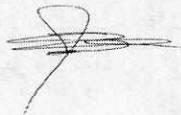
6º RECONOCER personería jurídica al abogado FABIAN ANDRÉS NAVARRO PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-2019-00335-00
Demandante:	Jorge Enrique Sandoval Soler
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó por caducidad la solicitud de ejecución requerida por la parte convocante, y de esta manera dio por finalizado el trámite posterior solicitado.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 243 numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, el recurso ha de concederse en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 03 de fecha 05 de febrero de 2020, y el recurso se impetró por el apoderado de la parte accionante el 10 de febrero siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00459 -00
Demandante:	Jesús Velásquez Carvajalino
Demandado:	Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P. ESPO S.A.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 19 de diciembre de 2019¹, mediante la cual dispuso **REMITIR** el expediente de la referencia a esta instancia para conocer el presente asunto.

En tal virtud, esta unidad judicial admitirá la presente demanda perteneciente al de medio de control de protección de los derechos colectivos, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que fuere promovida por el señor **JESUS VELASQUEZ CARVAJALINO** tan solo en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A."**, entendiéndose acorde lo señalado por el superior funcional excluida y/o desvinculada de la presente causa judicial a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por el señor **JESUS VELASQUEZ CARVAJALINO** en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A."**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A."**, conforme los parámetros legales consagrados en el inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual remite a lo señalado en el artículo 199 del C.C.A., que a su vez fue modificado por el artículo 612 del C.G.P. y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días según las prevenciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

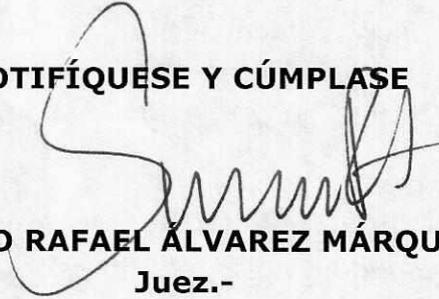
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este

¹ Folio 74 al 75 del expediente

Despacho, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE OCAÑA, sobre la admisión de la presente acción a través del personero municipal en su condición de representante legal de la misma y por los medios a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

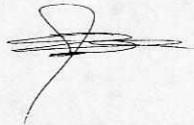
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00463 -00
Demandante:	Edwin Gilberto Ramírez Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que expresa su voluntad de retirar la demanda de la referencia, resultando procedente acceder a tal solicitud en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar el apoderado solicitante facultado para ello.

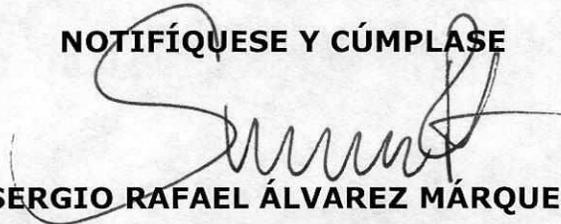
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

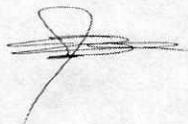
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2020-00002-00
Demandantes:	Octavio Bonilla Lizcano Y Rosa Edilia Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

2. Antecedentes

Los señores OCTAVIO BONILLA LIZCANO y ROSA EDILIA GÓMEZ obrando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, convocaron a audiencia de conciliación a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial.

Celebrada la audiencia de conciliación el día 13 de diciembre de 2019, la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contenida en el Oficio N° OFI19-0044 MDNSGDALGCC de fecha 05 de diciembre del 2019 (ver folios 101 y 102 del expediente), a través de la cual se autorizó conciliar el valor del reconocimiento, reajuste, pago e inclusión en nómina de los porcentajes dejados de cancelar en relación al IPC.

3. Consideraciones

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

3.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende la reliquidación y el reajuste de la pensión de que son beneficiarios los demandantes, por lo que para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

3.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas de la reliquidación, revisión y/o reajuste de la pensión de que son beneficiarios los demandantes, conforme al IPC certificado por el DANE, incontrastable resulta para el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Aunado a ello, vale la pena resaltar que no se está conciliando el derecho pensional en sí mismo, sino la forma en que el mismo se ha liquidado, no renunciando siquiera los accionantes a las diferencias causadas sino a la mera indexación de las mismas, y ello de forma parcial (en un 25%).

3.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

Los convocantes, concurren a través del abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR obrando como su apoderado debidamente facultado para conciliar, conforme a poder obrante a folio 6 del expediente.

Por su parte, la entidad convocada concurre a través de la abogada DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, encontrándose por demás debidamente facultado para conciliar conforme se observa en el documento visible a folio 90 del plenario.

3.4 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

Acorde se ha dicho, los convocantes pretenden la reliquidación, revisión y/o el reajuste de la pensión de sobreviviente reconocida a su favor por el EJÉRCITO NACIONAL como beneficiarios del Teniente (P) RICARDO ANTONIO BONILLA GÓMEZ, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), que se aplicó con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en porcentaje igual al IPC del año anterior a partir del año 1997 y subsiguientes.

Una vez revisado los soportes del acuerdo obtenido, se observa que por autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (acorde al Oficio N° OFI19-0044 MDNSGDALGCC de fecha 05 de diciembre del 2019 obrante a folio 101 y 102 del expediente), la apoderada de la entidad presentó una propuesta de conciliación en la que se ofrece la reliquidación de la pensión de los demandantes, aplicando el IPC que fuese mas favorable en relación con el porcentaje aplicado a los incrementos realizados para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004, acordando reconocer y pagar el 100% de las diferencias resultantes entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales de la entidad, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste, por un valor **para cada uno de los demandantes** de \$3'675.263, mas el 75% del valor total de la indexación en cuantía de \$232.862, menos el descuento de Ley, se reitera, ello para cada uno de los demandantes. Para el efecto, y a pesar de que acorde se expresa en la constancia del Comité referido, se actualiza la base de liquidación a partir del año 2005 (en adelante) con ocasión de los reajustes reconocidos hasta el año 2004, también es cierto que en aplicación de la prescripción cuatrienal aplicable al sub lite, tan solo se pagan las diferencias causadas a partir del 1 de abril de 2015 en adelante.

Ahora bien, previa la correcta verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del **reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones para los miembros o beneficiarios de la Fuerza Pública:**

- El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro y/ o pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4 de 1992.
- La Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, estableció que los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, se harían

extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública.

- Quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones conforme la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- Teniendo en cuenta ello, el personal retirado de la Fuerza Pública o sus beneficiarios comenzaron a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.
- En ese orden, la Ley 238 de 1995 debe aplicarse al caso concreto, en tanto genera un reajuste más favorable para las asignaciones de retiro (pensiones) del personal de la Fuerza Pública, que el previsto en la Ley 4 de 1992, los Decretos 1211 y 1212 de 1990. Lo anterior encuentra sustento en la sentencia C-432 de 2004 de la Corte Constitucional, quien aclaró su criterio en relación con la naturaleza de las asignaciones de retiro, asimilándolas a las pensiones de vejez o jubilación.
- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, la Sala Plena de Sección Segunda del H. Consejo de Estado, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC, sin perjuicio de la prescripción cuatrienal, sobre las diferencias a que hubiere lugar, de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990. En consecuencia, el reajuste reconocido debió liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, porque esta norma volvió a establecer el mismo sistema del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.
- Posteriormente, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, reiteró que el reajuste al que tenía derecho el personal en retiro de la Fuerza Pública tenía un límite temporal, este es, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, norma mediante la cual se adoptó nuevamente el principio de oscilación para actualizar las referidas prestaciones. Entonces, conforme al artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, a partir de enero de 2005, los pensionados devengan el mismo porcentaje del personal activo, pagado de acuerdo al I.P.C.
- Seguidamente, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2011, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó que una cosa es hacer un incremento a la base de liquidación de la mesada pensional con base en el IPC, y otra cosa es aplicar el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. Y en sentencia del 27 de octubre de 2011, magistrado ponente Alfonso Vargas Rincón, reiteró que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro con base en la variación

porcentual del IPC, las mismas no podían ser pagadas por encontrarse prescritas pero que, si debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

- En consecuencia, la tesis de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es que el reajuste incide directamente en la base de la asignación de retiro, con una proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con base en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004.
- De ahí que los servidores de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro o quienes devengan pensión de este subregimen, tienen derecho a que se les reajuste la misma, anualmente y atendiendo la Ley 238 de 1995, por consiguiente, el reajuste para los años 1997 a 2004 tiene lugar de conformidad con el IPC, en tanto resulte más favorable que el resultante de la aplicación del principio de oscilación. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el reajuste no se hace más de acuerdo con el IPC, sino aplicando el índice de oscilación previsto en el artículo 42 de aquel decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro o pensión a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con base en la variación porcentual del IPC respecto de los años 1997 a 2004.
- Una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política, que contemplan el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, el cual, en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil. Una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte), entonces, negar el derecho a su reajuste afectaría su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Para respaldar este argumento, se cita la sentencia T-020 de 2011, del magistrado ponente Humberto Sierra Porto, de la Corte Constitucional.

En el caso sub examen, teniendo en cuenta, por una parte, las pruebas documentales que obran en el plenario, que incluyen: el Oficio N° OFI16-M47361 DNSGDAGPSAP de fecha 05 de abril de 2019 por medio del cual se da respuesta a la petición radicada el día 01 de abril del 2019 por los convocantes, negando la reliquidación pretendida (fl. 7 y 8 del expediente); y la Resolución N° 03774 del 04 de noviembre de 1998, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a los aquí demandantes; y de otra, las precisiones normativas y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el reajuste de la pensión que perciben los demandantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad convocada al aplicar la Ley 4ª de 1992 en concordancia con los Decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, siendo por tanto, viable jurídicamente que la entidad demandada le reconozca, el derecho al incremento de su asignación de retiro conforme al IPC

certificado por el DANE con posterioridad al año 1997, aplicando el IPC mas favorable para el periodo comprendido entre dicha anualidad y el año 2004, incrementos estos que deben servir de base para la reliquidación de tal pensión hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, pagando a favor de los accionantes las diferencias causadas a partir del 01 de abril de 2015, y aplicando el incremento pertinente en la mesada que se paga al señor OCTAVIO BONILLA LIZCANO y a la señora ROSA EDILIA GÓMEZ.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

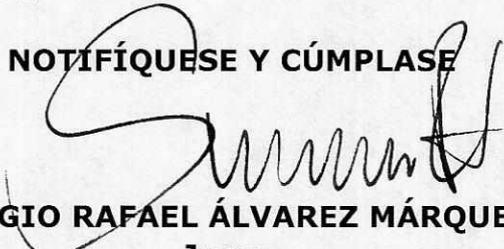
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, donde la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, propuso reconocer y pagar **para cada uno de los demandantes**, esto es, al señor **OCTAVIO BONILLA LIZCANO** y a la señora **ROSA EDILIA GÓMEZ** la suma de \$3'675.263, mas el 75% del valor total de la indexación en cuantía de \$232.862, menos el descuento de Ley; así como incrementar su pensión de sobreviviente, en los términos consignados en el Oficio N° OFI19-0044 MDNSGDALGCC de fecha 05 de diciembre del 2019, suscrita por unanimidad por el Comité de Conciliación de la entidad; dineros que serán cancelados conforme a lo pactado.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, por Secretaría **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

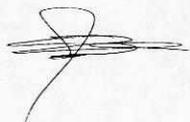
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación, atendiendo que la conciliación prejudicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, advirtiéndose que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada. Así mismo, **DEVOLVER** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00009 -00
Demandante:	María Anyury Torrado Santos
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ANYURY TORRADO SANTOS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

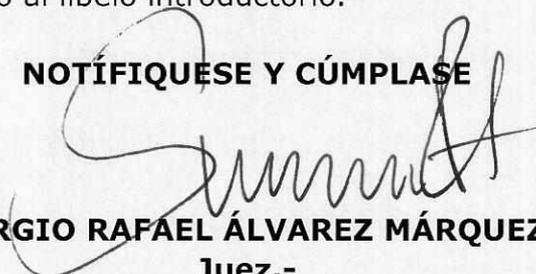
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

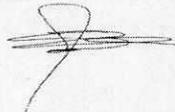
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00010 -00
Demandante:	María Emma Alsina Arévalo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA EMMA ALSINA AREVALO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

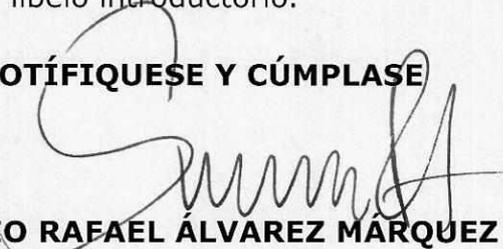
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

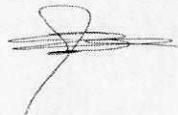
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00011 -00
Demandante:	Carmen Teresa Guerrero Duran
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procederá a declararse sin competencia para conocer el presente medio de control respecto de algunos de los demandantes, ello por el factor territorial, y a admitir la demanda de la referencia respecto de los demás.

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la entidad demandada de consignar de manera oportuna las cesantías de la aquí demandante, correspondientes desde el año 1990 al 2017, es decir que se trata de una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona

Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Chinácota el último lugar de prestación de servicio del demandante -hecho este que se infiere por la vinculación de dicho ente territorial al sub examine-, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

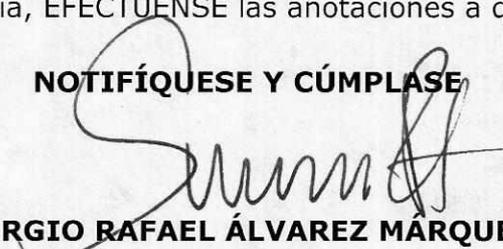
R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

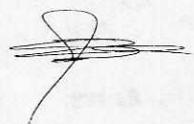
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00012-00
Demandante:	Gloria Yaneth Rodríguez Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procederá a declararse sin competencia para conocer el presente medio de control respecto de algunos de los demandantes, ello por el factor territorial, y a admitir la demanda de la referencia respecto de los demás.

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de unos actos administrativos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la entidad demandada de consignar de manera oportuna las cesantías de la aquí demandante, correspondientes desde el año 1997 al 2005, es decir que se trata de una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona

Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Bochalema el último lugar de prestación de servicio del demandante -hecho este que se infiere por la vinculación de dicho ente territorial al sub examine-, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

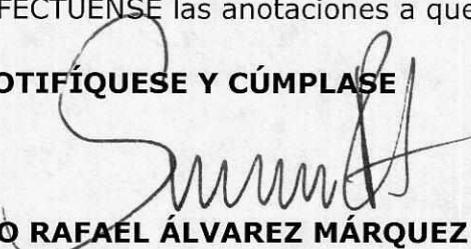
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

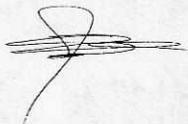
TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **12 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00013 -00
Demandante:	Leonor Santafe Tolosa
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LEONOR SANTAFAE TOLOSA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

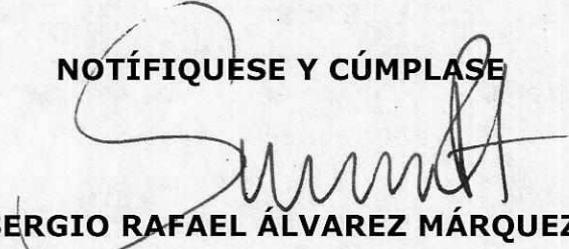
4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

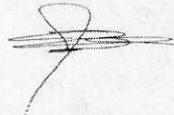
6º **RECONOCER** personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00014 -00
Demandante:	Alma Yadira Barbosa Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALMA YADIRA BARBOSA PEREZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

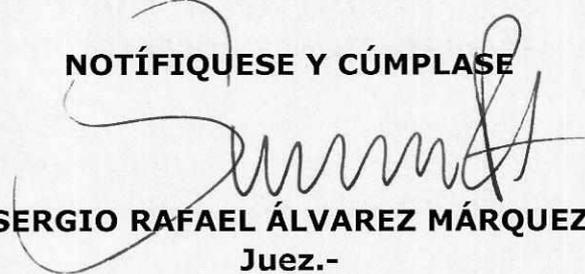
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

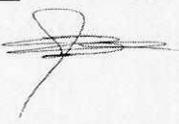
6° **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00020 -00
Demandante:	Emilce Yaneth Cabarico de Osorio y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**"
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio prestacional que aquí se persigue, habiendo presentado a la fecha demandada reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente proceso puede verse comprometida.

Ahora bien, sería el momento procesal de remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia en aplicación al numeral 2ª del artículo 131 del CPACA².

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

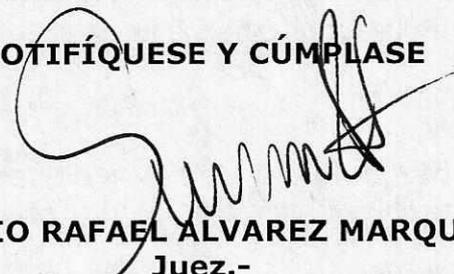
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo Norte de Santander, para lo de su competencia conforme con lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **12 DE FEBRERO DE 2020**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **05** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

² "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"